



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1003 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 JUN. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	475-2018
CUT	:	45051-2018
IMPUGNANTE	:	Jaime Chino Catachura
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Pocallay
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Chino Catachura contra la Resolución Directoral N° 3642-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua en el predio para el cual se solicitó la licencia de uso en vía de formalización.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Chino Catachura contra la Resolución Directoral N° 3642-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 2905-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.10.2017, que declaró improcedente su solicitud de licencia de uso de agua con fines agrarios en vía de formalización.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jaime Chino Catachura solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 3642-2017-ANA/AAA I C-O y se le otorgue la correspondiente licencia de uso de agua subterránea.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Jaime Chino Catachura sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. No le notificaron las observaciones a su solicitud de regularización de licencia, lo cual le privó de la posibilidad de subsanarlas antes de que la Autoridad Administrativa del Agua emitiera pronunciamiento; contravieniéndose así el numeral 134.5 del artículo 134° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y vulnerándose el Principio del Debido Procedimiento de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH.

3.2. Con la finalidad de acreditar el uso de agua presentó la Declaración Jurada de Productor de SENASA, copia de la Carta Circular N° 1199-2007-AG-SENASA-TACA y la copia del Diploma entregado por la referida entidad por la participación en el logro de la declaratoria de la región Tacna como área erradicada de mosca de la fruta, documentos que para la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña no acreditan el uso del recurso hídrico, por lo que la Resolución N° 3642-2017-ANA/AAA IC-O adolece de una debida motivación.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el Formato Anexo 01 presentado en fecha 29.10.2015, el señor Jaime Chino Catachura solicitó a la Administración Local de Agua Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea. A la solicitud adjuntó, entre otros documentos:



- 
- a) Declaración jurada (formato anexo N° 02), en el cual consigna que hace uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua.
 - b) Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio (Formato Anexo N° 03).
 - c) Copia del contrato de traspaso puesto de fecha 17.03.2004, mediante el cual el señor Jaime Chino Catachura adquiere la parcela N° 18, ubicada en la Asociación de Pescadores Artesanales Agro San Pedro.
 - d) Copia del comprobante de pago N° 000312 de fecha 19.07.2004, emitido por la Municipalidad del Centro Poblado Menor Los Palos.
 - e) Copia de la declaración jurada de Autoavalúo de fecha 03.07.2004.
 - f) Copia de la constatación de posesión de fecha 26.03.2013, emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado Los Palos.
 - g) Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua (Formato Anexo N° 04).
 - h) Copia de la declaración jurada de productores de fecha 19.10.2015.
 - i) Copia de la boleta de venta N° 001-0022693 de fecha 09.07.2014, emitida por la empresa Agro Vargas E.I.R.L.
 - j) Copia del control de venta N° 000178 de fecha 09.07.2014, emitida por Agro Chapi E.I.R.L.
 - k) Memoria descriptiva de pozo a tajo abierto.



4.2. En el Informe Legal-Técnico N° 398-2017-ANA-AAA.C O de fecha 16.08.2016, la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña concluyó que el administrado no acredita el uso del agua para acceder a la formalización, pero sí para la regularización de la licencia de uso de agua.

4.3. El Equipo Evaluador mediante el Informe Técnico N° 1164-2017-ANA.AAA.CO.EE1 de fecha 31.07.2017, indicó lo siguiente:

- a) El administrado acreditó la titularidad y/o posesión del predio denominado Parcela 18, ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna.
- b) El administrado no acreditó el uso pacífico, público y continuo del recurso hídrico con fecha anterior al 31.03.2009 para acceder al procedimiento de formalización de licencia de agua.

Por lo que recomienda que se declare improcedente lo solicitado por el señor Jaime Chino Catachura.



4.4. Con el Informe Legal N° 576-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 03.10.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina- Ocoña concluyó que se debe declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Jaime Chino Catachura.

Mediante la Resolución Directoral N° 2905-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.10.2017, notificada el 09.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Jaime Chino Catachura, porque no presentó los documentos requeridos para acreditar congruentemente el uso pacífico, público y continuo del recurso hídrico.

4.6. A través del escrito presentado en fecha 28.11.2017, el señor Jaime Chino Catachura interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2905-2017-ANA/AAA I C-O, presentando como nuevos elementos de prueba la copia de la declaración jurada de productores de SENASA.

4.7. Con el Informe Legal N° 932-2017-ANA/AAA I C-O/ UAJ de fecha 11.12.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña concluyó que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2905-2017-ANA/AAA I C-O.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 3642-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.12.2017, notificada el 23.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el señor Jaime Chino Catachura contra la Resolución Directoral N° 2905-2017-ANA/AAA I C-O, por que los documentos que presentó no resultan idóneos para acreditar el uso del agua conforme lo dispone el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.9. El señor Jaime Chino Catachura, con el escrito ingresado en fecha 05.04.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3642-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso



- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **"quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009;

² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

- b) Podían acceder a la regularización quienes usan el agua de manera pública, pacífica y continua desde el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende además, que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer las situaciones de hecho que existen en el momento presente para dinamizar la economía, y no las situaciones pretéritas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el



desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad a diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación del señor Jaime Chino Catachura

6.9. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala que respecto al procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 503-2016³, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró *“la nulidad del acto administrativo emitido por la Autoridad Administrativa del Agua por cuanto advirtió que existían incongruencias en cuanto a la documentación presentada por el administrado y que pese a ello la Autoridad de primera instancia no notificó al administrado sobre dichas observaciones”*, situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto no se advierte incongruencias en la documentación presentada sino que se configura el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acceder a la regularización de licencia de uso de agua, siendo por tanto situaciones diferentes, razón por la que no procede acoger el argumento del impugnante en este extremo.

6.10. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, se aprecia lo siguiente:

6.10.1. De la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 2905-2017-ANA/AAA I C-O se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea solicitada por el señor Jaime Chino Catachura, por no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.10.2. Al respecto, cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, cuando menos desde el 31.03.2004.

6.10.3. El administrado presentó la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego- SENASA, se debe precisar que la misma está referida al “Formato de Declaración Jurada de Productores” de fecha 19.10.2015, el cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego⁴.

³ Véase en http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r178_cut_147103-2015_exp_503-2016_saul_arenas_malaga.pdf

⁴ Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Por lo tanto, dicho documento no permite acreditar de manera fehaciente⁵ el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa con una antigüedad de cinco años anteriores al 31.03.2009, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

En igual razonamiento, el Diploma otorgado por SENASA a favor del administrado por su participación en el logro de la declaratoria de la región Tacna como área de erradicación de moscas de la fruta, tampoco acredita el uso del agua conforme lo requiere el aludido Decreto Supremo.

- 6.10.4. Adicionalmente, el señor Jaime Chino Catachura presentó boletas de venta de insumos agrícolas, sin embargo dichos documentos no hacen referencia al uso del agua ni demuestran su uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Parcela N° 18", ubicada en la Asociación de Pescadores Artesanales Agro San Pedro.
- 6.10.5. Respecto a las actas de constatación emitidos por la Municipalidad del Centro Poblado de Los Palos y el Juez de Paz de Centro Poblado Menor de La Yarada, en los que se indican que el terreno de posesión del señor Jaime Chino Catachura se encuentra con sembríos de ají paprika; cabe señalar que solo manifiestan una situación de hecho en el momento de su emisión, sin llegar a sustentar el uso en forma pacífica, pública y continua del agua con una antigüedad de cinco años anteriores al 31.03.2009, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.10.6. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por el señor Jaime Chino Catachura y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña en la Resolución Directoral N° 3642-2017-ANA/AAA IC-O en el sentido que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2905-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 997-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.06.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Chino Catachura contra la Resolución Directoral N° 3642-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal-web de la Autoridad Nacional del Agua.


EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

⁵ Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.